



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de enero de 2019

Núm. 366-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000027 Proposición de Ley sobre modificación parcial de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos (Orgánica).

Presentada por el Parlamento de Navarra.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

Autor: Comunidad Foral de Navarra-Parlamento.

Proposición de Ley sobre modificación parcial de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de enero de 2019.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS (ORGÁNICA)

El artículo 193, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula el límite de gasto electoral estableciendo que «será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el límite de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación».

A continuación se regula en este apartado 2 el complemento provincial del que no pueden beneficiarse las pequeñas formaciones políticas que se presentan en una sola circunscripción.

La aplicación de este límite arroja unas cantidades que, como ha constatado el propio Tribunal de Cuentas en el Informe de Fiscalización de la Contabilidad de las Elecciones Locales de 2015, resulta manifiestamente insuficiente para el desarrollo de una campaña electoral, siendo en ocasiones inferior a las subvenciones por gastos electorales que las formaciones políticas podrían percibir en el caso de obtener representación en la correspondiente Corporación Local.

A ello debe añadirse las repercusiones que el exceso en el gasto electoral puede conllevar al estar tipificado como infracción sancionable en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos. En su redacción actual, el exceso en más de un 10 % puede ser sancionado, como mínimo, con 50.000 euros.

Para corregir la situación que genera la actual regulación sería necesario garantizar que el límite de gasto electoral permita realizar una mínima campaña electoral, o por lo menos el envío directo de sobres y de propaganda electoral, y que el mismo guarde relación con el importe de las subvenciones electorales a percibir.

Por otro lado, en los apartados dos, tres y cuatro, letra b, del artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, se tipifica como infracción muy grave, grave y leve respectivamente, la superación por los partidos políticos, dependiendo del porcentaje excedido, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. A su vez, el artículo 17 bis establece las sanciones correspondientes a estas infracciones en unos términos en los que puede observarse que pese a que inicialmente se prevé como sanción correspondiente al exceso en el límite del gasto electoral una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso electoral, se establece en todos los casos, una sanción mínima, de 50.000, 25.000 o 5.000 euros, dependiendo de si el exceso constituye infracción muy grave, grave o leve.

La reciente experiencia de procedimientos sancionadores tramitados por el Tribunal de Cuentas pone de manifiesto que cuando se trata de pequeñas formaciones políticas que concurren en un solo municipio, un exceso muy pequeño puede dar lugar a una desproporcionada sanción de 50.000 euros debido al límite de gasto electoral que les resulta de aplicación.

Por todo ello, se propone modificar tanto el artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, como el artículo 17 bis de esta Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, suprimiendo, en este último caso, la sanción mínima a imponer.

Artículo 1.

El apartado 2 del artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado del siguiente modo:

«2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Cuando se trate de partidos o agrupaciones electorales que se presenten en una única circunscripción, el límite de gastos electorales señalado en el párrafo anterior no podrá ser inferior a 2.500 euros. En el supuesto de que dichos partidos o agrupaciones alcancen los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales, el límite de gasto electoral no podrá ser inferior a la cuantía subvencionable. Por cada provincia, aquellos que concurren a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de su población de derecho, podrán gastar, además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 366-1

11 de enero de 2019

Pág. 3

Artículo 2.

1. El último párrafo del apartado uno del artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, queda redactado del siguiente modo:

«En ningún caso las sanciones previstas en el apartado a) serán inferiores a cincuenta mil euros.»

2. La letra b) del apartado dos del artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, queda redactada del siguiente modo:

«b) Por las infracciones previstas en el artículo 17, apartado dos b), una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso de gasto producido.»

3. La letra b) del apartado tres del artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, queda redactada del siguiente modo:

«b) Por la infracción prevista en el apartado tres b), una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso del gasto producido.»

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-12-B-366-1